

MERCOSUR/GMC/RES N° 27/97

REGLAMENTO TÉCNICO PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y TOLERANCIAS DE PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE LONGITUD Y NÚMERO DE UNIDADES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93 y 33/96 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/97 del SGT N° 3 «Reglamentos Técnicos».

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un Reglamento armonizado para unificar las legislaciones nacionales sobre muestreo y tolerancia de los productos comercializados en unidades de longitud y número de unidades.

Que tal medida está destinada a garantizar el intercambio comercial entre los Estados Partes y eliminar restricciones técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de estos productos.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el Reglamento Técnico «Procedimientos de Muestreo y Tolerancias de Productos Comercializados en Unidades de Longitud y Número de Unidades» que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos competentes de los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Brasil: - Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial.

Paraguay: - Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Uruguay: - Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 4 - La presente Resolución entrará en vigor el 1º/I/98.

XVII GMC-Montevideo 5/IX/97

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y TOLERANCIAS DE PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN UNIDADES DE LONGITUD Y NUMERO DE UNIDADES.

1- Objetivo

1.1.- Este Reglamento Técnico Metrológico establece los criterios para verificación del contenido efectivo de productos premedidos, de cantidad nominal igual, comercializados en longitud o en número de unidades, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).

2- Campo de aplicación

2.1. Este reglamento se aplica al control metrológico de productos premedidos verificados en fábricas (líneas de producción), depósitos y puntos de ventas, comercializados en longitud o en número de unidades.

3 - Definiciones

3.1. Producto premedido:

Es todo producto embalado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización.

3.2. Contenido efectivo:

Es la cantidad de producto contenido en el embalaje.

3.3. Contenido nominal (Q_n):

Es la cantidad indicada en el embalaje del producto.

3.4. Error para menos en relación al contenido nominal:

Es la diferencia para menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal.

3.5. Lote:

3.5.1. En la fábrica:

Es el conjunto de productos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante, o fraccionado en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. Se considera espacio de tiempo determinado, a la producción de una hora, siempre que la cantidad de productos fuera igual o superior a 150 unidades. En caso que esta cantidad supere 10000 unidades, el excedente podrá formar nuevos lotes.

3.5.2. En el depósito:

Se considera lote a cantidad de producto igual o superior a 150 unidades del mismo tipo, marca o contenido nominal. En caso que esta cantidad supere 10000 unidades, el excedente podrá formar nuevos lotes.

3.5.3 - En el punto de venta:

Se considera lote a la cantidad de producto del mismo tipo, marca y contenido nominal de acuerdo con la tabla I. En caso que la cantidad supere 10000 unidades, el excedente podrá formar nuevos lotes.

3.6 - La muestra del lote:

Es la cantidad de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que serán efectivamente verificados.

3.7 - Tolerancia individual (T):

Es la diferencia permitida para menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal (tabla III, IV).

3.8 - Media de la muestra :

Está definida por la ecuación: $\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^n X_i}{n}$

$\sum_{i=1}^n X_i$ n

x

X_i : Es el contenido efectivo de cada producto;

n: Es el número de productos.

3.9. Desvío patrón de la muestra (s):

Esta definido por la ecuación:

x_i : Es el contenido efectivo de cada producto;

n : Es el número de producto;

\bar{x} : Es el contenido medio del producto.

4 - TABLAS

4.1. Tabla para muestreo y aceptación en el criterio individual(c):

TABLA I

Tamaño del Lote	Tamaño de la muestra	Nº de aceptación ©
50 a 149	20	1
150 a 4 000	32	2
4 001 a 10 000	80	5

4.2 - Tabla de aceptación en el criterio para la media (x):

TABLA II

Tamaño del lote	Tamaño de la muestra	Criterio de aceptación para la media. ($\bar{x} \pm k \cdot s$)
50 a 149	20	$\bar{x} \pm 0,640 \cdot s$
150 a 4000	32	$\bar{x} \pm 0,485 \cdot s$
4001 a 10000	80	$\bar{x} \pm 0,295 \cdot s$

5.- Criterios de aprobación del lote:

5.1. Productos comercializados en unidad de longitud:

El lote sometido a verificación está aprobado cuando la muestra obedece los sub-items 5.1.1 y 5.1.2., simultáneamente.

5.1.1 Criterio para la media:

$$\bar{x} \pm k \cdot s \text{ (Tabla II)}$$

5.1.2. Criterio individual: Es admitido un máximo de **c** unidades abajo de $Q_n - T$, siendo el valor de T obtenido de la tabla III.

TABLA III

Contenido nominal Q_n (m)	Tolerancia Individual T
$Q_n \leq 0,01$ m	2 % de Q_n

5.2 - Productos comercializados en número de unidades:

El lote sometido a verificación está aprobado cuando la muestra obedece a los sub-items 5.2.1 y 5.2.2., simultáneamente.

5.2.1 - Criterio para la media:

$x^3 Q_n$

5.2.2 - Criterio individual:

Es admitido un máximo de **c** unidades abajo de $Q_n - T$, siendo **T** obtenido en la tabla IV de abajo.

TABLA IV

Cantidad Q_n	Tolerancia T
hasta 30 unidades	0
de 31 a 100 unidades	1
de 101 a 200 unidades	2
de 201 a 300 unidades	3
encima de 300 unidades	1 por cada 100